



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

### CALARCÁ-QUINDÍO

**AUTO:** 020  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA  
**PROCESO:** DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMÚN  
**DEMANDANTE:** LAURA VICTORIA URIBE GARCÍA  
**DEMANDADO:** MARIO GRACIAN GARCÍA ALZATE  
**RADICADO:** 631303112001-2020-00159-00

Calarcá, Q. Veinte de enero de dos mil veintiuno

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario inadmitir la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1. El numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda establecer la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el canon 26-3 del mismo compendio procesal, prevé que la cuantía para esta clase de procesos se determina por el avalúo catastral del bien inmueble en común y pro indiviso.

En ese contexto, la parte demandante deberá ajustar el acápite de cuantía conforme el avalúo catastral del predio objeto de división en aras a determinar la cuantía del proceso y, por ende, la competencia de esta célula judicial para asumir el conocimiento de la demanda sometida a consideración.

2. Por otra parte, el artículo 406 del Código General del Proceso dispone que la demanda para proceso divisorio deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y demandado son condueños.

Ahora bien, del certificado de tradición del bien raíz sobre el que versa la contienda y que fue adosado como anexo por el extremo activo<sup>1</sup>, se colige que los titulares del derecho de dominio sobre el mismo son LAURA VICTORIA URIBE GARCÍA, MARIO GRACIAN GARCÍA ALZATE y MARIO ALFONSO ROA AMORTEGUÍ, siendo que contra este último no fue dirigida la demanda, a pesar de ser propietario de una cuota parte del predio, tal como da cuenta la anotación N° 003 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 282-1364.

De ese modo, deberá aclararse tal circunstancia, o en su defecto, dirigirse la demanda contra el identificado comunero, con la consecuente enmienda en cuanto a las cuotas partes que deberán ser objeto de distribución del producto de la venta entre todos los propietarios. Así como el poder porque de lo contrario resultaría insuficiente.

3. No se acredita en debida forma el envío físico de la demanda y anexos a la dirección física del copropietario demandado, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020. Una vez realizada la precisión y/o corrección, según sea el caso, igual proceder

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital.

debe realizar con relación a todos los demandados, respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del citado decreto.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

### RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por configurarse las causales señaladas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. Para ello, deberá remitir el escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos a la siguiente dirección de correo electrónico: [jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tanto la demanda como la subsanación deben ser remitidos al extremo pasivo en los términos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ identificado con la Tarjeta Profesional N° 223.940 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a que se contrae este proveído.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, con su escrito de subsanación, aporte el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806, artículo 6°, expedido el 4 de Junio de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567).

### NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ**  
**JUEZA**

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f3fa4b7e3396aafaab138caf9c469fb9181a31fc59af53a2afd7bfc915489**  
Documento generado en 20/01/2021 06:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>